

Carta No. 0173-2022-APMTC/CL

Callao, 11 de abril de 2022

Señores

L.B. GAYOSO S.A.C.

Av. Felipe Pardo y Aliaga No. 680 Dpto. 807

San Isidro. -

Atención: Linda Ramos Peceros
Representante Legal.
Expediente: **APMTC/CL/0054-2022**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Faltantes de Carga Fraccionada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **L.B. GAYOSO S.A.C.** ("L.B. GAYOSO o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 20.12.2021, la nave PAN POSEIDON de Mfto. 2021-2734, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga de carga fraccionada en el TNM.
- 1.2 Con fecha 02.03.2022, la Reclamante presentó un reclamo manifestando su disconformidad por el supuesto faltante de cuatro (04) atados de tubos de acero 4 atados de tubos identificados con el BL No. PNP4TJCAL17.
- 1.3 Con fecha 23.03.2022, APMTC emitió la Carta No. 0143-2022-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el mismo día, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la solicitud de indemnización por el supuesto faltante de 4 atados de tubos identificados con el BL No. PNP4TJCAL17

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños por faltantes de carga.
- ii) Analizar el cumplimiento de los elementos de procedencia del reclamo.

2.1. Base legal aplicable a los casos de daños por faltantes de carga.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los [daños/faltantes] alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 Respecto a los medios probatorios presentados por la Reclamante.

A fin de acreditar los presuntos faltantes alegados, L.B. GAYOSO remitió los siguientes documentos: (i) Bill of Lading, (ii) Factura Comercial, (iii) Packing List, (iv) Delivery Order; (v) Tickets de Salida; y (vi) Correos Electrónicos, mediante el cual la Reclamante pretendería responsabilizar a APMTTC sobre el presunto faltante.

2.2.1. Respecto al Bill of Lading B/L No. PNP4TJCAL17.

Respecto al B/L No. PNP4TJCAL17 remitido por la Reclamante como medio probatorio, debemos señalar que este es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."

Así las cosas, queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que no prueba la existencia de daño alguno, y menos aún la supuesta responsabilidad de APMTTC respecto al supuesto daño alegado por L.B. GAYOSO durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.2.2. Respecto a la Factura Comercial

Sobre el particular, la Reclamante adjunta como medio probatorio la factura comercial. Sin embargo, este documento es inidóneo para la imputación de responsabilidad a APMTTC por el faltante de carga alegado, pues este documento únicamente tiene como objeto la descripción de los bienes que han sido adquiridos por la Comitente "AMSEQ S.A.C.", pero no demuestran la existencia de faltante alguno; mucho menos, determinan la responsabilidad de APMTTC.

2.2.3. Respecto al Packing List

Respecto al Packing List debemos señalar el citado documento solo describe las características (pesos y medidas) de la carga, es decir, no acredita que toda la carga haya sido embarcada en el puerto de origen, ni mucho menos la responsabilidad de APMTTC en los presuntos faltante alegados.

2.2.4. Respecto al Delivery Orden

Respecto al Delivery Order debemos mencionar que es un documento emitido por APMTTC, a fin de que los usuarios puedan retirar sus mercaderías, es decir no prueba que efectivamente toda la mercadería manifestada por la Reclamante arribó al TNM, ni mucho menos que el presunto faltante sea de responsabilidad de APMTTC.

2.2.5. Respecto a los Tickets de Salida

En relación con los tickets de salida adjuntados por la Reclamante, señalamos que éstos únicamente acreditan la fecha, hora y cantidad de TN despachados en cada camión.

Sobre el particular, señalamos que, si bien es cierto que la sumatoria de los tonelajes evidencia la existencia de menor peso al indicado en el "B/L", ello no es suficiente para determinar la responsabilidad de APMTTC, toda vez que, la cantidad de toneladas entregadas a la Reclamante es la cantidad de toneladas que efectivamente se descargó de la nave; y, que la sumatoria de la cantidad de bultos señalados en los tickets es la misma que se encuentra consignada en el "B/L".

Por tanto, los tickets de salida no acreditan la existencia de faltante alguno, ni que éste sea responsabilidad de APMTTC.

2.2.6 Respecto a los correos electrónicos.

La Reclamante adjuntó unos correos electrónicos mediante los cuales pretendería responsabilizar a APMTTC en los supuestos faltantes. Al respecto, es importante señalar los correos electrónicos por si no son medios probatorios idóneos a fin de evidencia el presunto faltante alegado.

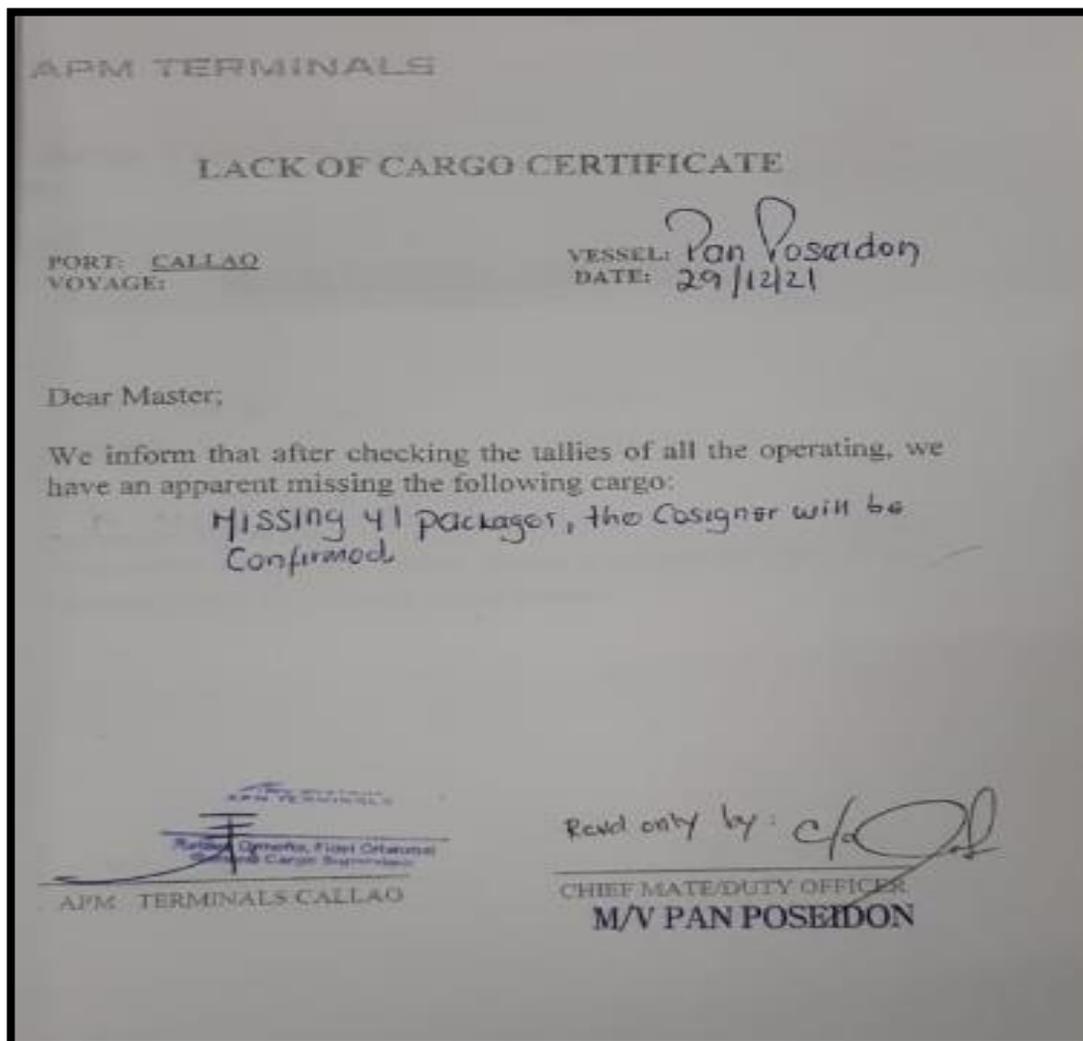
Es importante mencionar que el Tribunal de Solución de Controversias se ha manifestado respecto a la validez de los correos electrónicos a fin de probar daños o pérdidas, en la Resolución final correspondiente al Expediente No. 007-2016-TSC-OSITRAN

36. Asimismo, se aprecia que a efectos de acreditar la ocurrencia de los daños alegados y que estos fueron responsabilidad de APM, TRANSOCEANIC presento los correos electrónicos que envió a APM a las

17:30 y 18:02 horas del 2 de diciembre de 2016, comunicando los daños que habría sufrido la mercadería de sus clientes TUBISA Y AMSEQ respectivamente. 37. Al respecto, cabe señalar que las comunicaciones electrónicas adjuntas, no acreditan que APM hubiese ocasionado los daños alegados, ocurriendo que el usuario únicamente se ha limitado a señalar en ellas que su personal verificó daños a la mercadería. En este sentido, los daños alegados podrían haber sido generados en algún otro momento durante la travesía de la nave.

2.3 Respetto a las Operaciones de descarga de la nave PAN POSEIDON.

Al término de las operaciones de la nave PAN POSEIDON, se verificó un faltante de mercadería, en ese sentido, APMTC emitió el documento llamado "Lack of Cargo Certificate" mediante el cual puso el conocimiento al Oficial de la nave los faltantes de origen.



Así las cosas, se evidencia que los faltantes reclamado por L.B. GAYOSO es un faltante de origen. Por tanto, no corresponde a la Entidad Prestadora amparar el Reclamo presentado por L.B. GAYOSO correspondiendo declarar INFUNDADO el reclamo por el supuesto faltante de cuatro (4) atados de tubos identificado con B/L No. PNP4TJCAL17.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **L.B. GAYOSO S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0054-2022**.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM TERMINALS CALLAO S.A.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."